----Trelew, 07 de julio de 2022. ----------

----**VISTOS:** Estos autos caratulados: “E., S. C. c/ N., F. s/ Beneficio de Litigar sin Gastos” (Expte. Nro. 257- Año 2022 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la Sra. S. C. E. mediante escrito ID 665147 (06/05/22) contra la providencia de fs. 12 (02/05/22), concedido en relación y con efecto suspensivo a fs. 14 (16/05/22) y fundado mediante escrito ID 688068 (26/05/22).----------

----**Y CONSIDERANDO:**----------

----I.- Que, mediante la referida providencia, la magistrada de grado resolvió denegar el beneficio de litigar sin gastos peticionado por la Sra. E.----------

----Para ello, tuvo en consideración que el beneficio se instó para reconvenir por alimentos en los autos caratulados: “N., F. c/E., S. C. s/Fijación de cuota alimentaria” (Expte. 24-Año 2022) que tramitan bajo las normas de los incidentes, donde no resulta procedente la reconvención mencionada.----------

----Añadió que en las cuestiones de familia no patrimoniales, como las apuntadas por la peticionante (cuidado personal y régimen de comunicación), la jurisprudencia y doctrina son contestes en afirmar que no corresponde imponer las costas con fundamento en el principio de la derrota ya que la intervención del Juez es una carga común necesaria para componer las diferencias entre las partes. En consecuencia, denegó el beneficio a fin de evitar un dispendio jurisdiccional.----------

----II.- Contra dicha decisión, la apelante señala que la Jueza se refiere a una causa de cuidado personal y régimen de comunicación, omitiendo mencionar que se intenta obtener el beneficio de gratuidad tanto en el juicio de cuidado personal como en el de alimentos ya que el Sr. N. pretende eludir su responsabilidad alimentaria al solicitar el cuidado personal con modalidad alternada de las dos hijas en común. ----------

----Indica los expedientes que tramitan ante el Juzgado de Familia N° 2 de Trelew y señala que, de resultar perdidosa en dichos expedientes, deberá hacer frente a las costas del juicio.----------

----Sostiene que es falso que en los juicios de contenido no patrimonial no exista la posibilidad de cargar con costas, ya que además de eximir del pago de tasa de justicia, también existe el pago de las costas judiciales en caso de resultar perdidosa la parte o en los supuestos de vencimientos parciales y mutuos y aun en los casos de resultar vencedora.----------

----Efectúa algunas consideraciones respecto al instituto en cuestión y expone que le agravia la decisión por cuanto, cualquiera sea el tipo de proceso que se intente, se puede resultar vencida y tener que hacer frente a las costas del juicio. ----------

----III.- Cabe señalar que el presente expediente fue iniciado por la Sra. E. contra el Sr. F. N., con el fin de obtener el beneficio de litigar sin gastos a efectos de reconvenir en las causas caratuladas: “N., F. c/ E., S. C. s/ Cuidado personal, régimen de comunicación” (Expte. N° 76/2022) y “N., F. c/ E., S. C. s/ Fijación de cuota alimentaria” (Expte. N°

24/2022), que tramitan ante el Juzgado de Familia N° 2 de Trelew. ----------

----Al respecto, la magistrada de grado mediante providencia de fs. 10, solicitó a la presentante que aclare respecto de los costos y gastos por los cuales instó el beneficio aludido, en tanto –indicó– los trámites por los que se solicita se encuentran exentos del pago de tasa de justicia y/o aranceles y se debía tener en consideración lo dispuesto por la ley V- N° 90 (Ley Orgánica del Ministerio de la Defensa Pública del Chubut), en cuanto al acceso a la justicia de personas en estado de vulnerabilidad.----------

----Al respecto, la peticionante indicó mediante escrito ID 653942 que el aludido beneficio además de permitir el acceso a la justicia evitando el pago anticipado de tasa de justicia, es indispensable para proteger a su parte en caso de ser condenada en costas.----------

----IV.- A poco que se analizan los argumentos vertidos por la recurrente para dar sustento a su queja, se observa claramente que se tratan de una mera disconformidad con el fallo recurrido basada íntegramente en conjeturas, sin hacerse cargo concretamente del razonamiento vertido por la juzgadora para arribar a su decisión. Pues, como se observa, nada dice la quejosa respecto a lo indicado por la magistrada sobre que no es posible reconvenir en el incidente de alimentos en el que pretende que sea efectivo el presente beneficio de litigar sin gastos, ni respecto a la intervención del juez como carga necesaria para componer las diferencias entre las partes en los juicios de cuidado personal y régimen de comunicación a los que también alude la requirente. Es decir, los ejes centrales del argumento expuesto por la juzgadora para denegar el beneficio de litigar sin gastos, en pos de evitar dispendios jurisdiccionales innecesarios, no fueron afrontados por la recurrente los que –vale destacar– resultan suficientes y detallados.----------

----Es que, como es sabido para sostener una impugnación se requiere de la expresión de los agravios que la resolución cuestionada ocasiona. A tal efecto, se exige exponer concreta y razonadamente, los yerros en los que habría incurrido el juzgador con lo decidido. Ello requiere la exposición de una argumentación. Y, argumentar significa dar razones en soporte o apoyo de una tesis que se intenta sostener o refutar (Atienza, Manuel; “El derecho como argumentación”, Barcelona Ariel, Año 2006, pág. 11), y que además esos argumentos tengan la virtualidad necesaria para configurarse en una crítica concreta fundada en razones válidas y no en meras conjeturas. ----------

----De tal modo, crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalando en qué consiste el agravio que se denuncia; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustancia del recurso, para lo cual se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/09/79, ED, 86-442). ----------

----En síntesis, no puede admitirse una expresión de agravios de donde no surja un ataque concreto y la consecuente demostración de los errores en que hubiere incurrido la providencia que se pretende revocar, limitándose únicamente a transcribir una norma o jurisprudencia que no es aplicable al caso, sin que pueda concluir que tal crítica habilite

la apertura de la revisión por parte de esta Alzada (conf. CACR, Sala B, SIC N° 231/2014, con cita a CCiv. y Com. Mar del Plata, Sala I, 17/12/96).----------

----Cabe agregar que la única referencia —breve— que realiza la recurrente es que podría resultar eventualmente perdidosa en alguno de los trámites referidos o incidencias que se susciten en ellos, más sin siquiera hacer referencia a las aludidas argumentaciones de la magistrada de grado que sustentaron su decisión.----------

----A ello se suma que, cuando se requirió que informe cuáles eran las costas o gastos del proceso que pretendía evitar con el beneficio iniciado, ante la naturaleza de los trámites en los que tendría aplicación, las referencias realizadas por la parte fueron vagas e imprecisas, sin resultar suficientes para conmover el criterio de la juzgadora. ----------

----Esa mínima reseña no constituye una crítica concreta y razonada del fallo de primera instancia, puesto que un memorial de agravios no puede repetir los contenidos de presentaciones anteriores, menos remitirse a ellos, tal como realiza la recurrente en esta instancia. El agravio no puede consistir en la reiteración de manifestaciones o argumentos ya introducidos en la litis, sino que aquel debe consistir en un escrito objetivo de rebatimiento de un acto sentencial, que enfrente al mismo con razones de peso, que demuestren su manifiesto desacierto y le hagan perder estabilidad. Por ello, nunca puede consistir en una reiteración de escritos y fundamentos presentados en la faz postulatoria del proceso, ya que él ha de constituir una versión superadora, crítica, pero siempre superadora, del pronunciamiento dictado en la causa, de cuyos fundamentos debe hacerse cargo, rebatirlos, hacerlos caer o demostrar su levedad sustancial (conf. CAT, Sala A, SDC N° 05/2013).----------

----Es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42).----------

----En tales condiciones, corresponde declarar la deserción del recurso interpuesto mediante el escrito ID 665147 por deficiencia técnica del mismo (arts. 268 y 269 del CPCC). ----------

----III.- En atención a la forma en que se resuelve la cuestión, por aplicación del principio objetivo de la derrota las costas de la alzada se imponen a la apelante vencida (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

----No se regulan honorarios a la Dra. M. G. M., letrada apoderada de la peticionante, por su actuación en esta instancia en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas (conf. arts. 3 de la ley XIII Nro. 4). ----------

----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial

III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) DECLARAR la deserción del recurso de apelación interpuesto mediante escrito ID 665147.----------

----II) IMPONER las costas a la apelante vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

----III) SIN REGULAR honorarios a la Dra. M. G. M. en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas (conf. arts. 3 de la ley XIII Nro. 4).----------

----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RÚBEN LUCERO
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 053 DE 2022 - SIF.- CONSTE.-**----------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO